

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Sucesión Intestada del causante José Robles Sánchez

Radicado: 2017 1285

El despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición interpuesto en el escrito que antecede, toda vez que el mismo se plantea contra la sentencia que aprueba la partición, lo cual es improcedente a la luz de lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso, pues lo que es viable es la apelación.

Frente al recurso de apelación también interpuesto, el despacho se abstiene de concederlo, teniendo en cuenta que como la partición que se aprobó no fue objeto de objeción alguna, no es apelable a la luz de lo expuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, que indica: **“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”**.

Ahora, si bien el profesional del derecho solicitó en el escrito que obra a folio 127 del expediente dentro del término de traslado de la partición aclaración de la misma, por lo que el juzgado en dos oportunidades requirió a los interesados para que acreditaran con los documentos del caso que este asunto no tenía obligaciones pendientes por cancelar con la DIAN y la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, sin que hubieran dado cumplimiento a ello, no puede pensarse que con ese memorial se estuviera objetando la partición.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N. °103 DE HOY 10/12/20  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.  
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario